

Oficio No. CONAMER/20/3387

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas Pm_{10} y $Pm_{2.5}$. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas Pm_{10} y $Pm_{2.5}$ en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.**

Ref.- 02/0041/280820

04 SET. 2020

16:12h, Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2020

DR. JOSÉ ALONSO NOVELO BAEZA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas Pm_{10} y $Pm_{2.5}$. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas Pm_{10} y $Pm_{2.5}$ en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población**, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 28 de agosto de 2020, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de *la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)*², **esta CONAMER exige a la SSA de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito actualiza la *Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2014, Salud ambiental. Valores límite permisibles para la*

¹ <http://87.191.71.192/>² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente y criterios para su evaluación.³ (NOM vigente), con los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los valores límites permisibles de concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana; así como los criterios para su evaluación, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores límite establecidos en esta propuesta regulatoria;
2. Incluir en la propuesta regulatoria, los valores de concentración de dichas partículas recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS); ello, toda vez que la NOM vigente establece como valores de concentración promedio de 24 horas de 75 y 45 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ⁴, para PM_{10} y $PM_{2.5}$, respectivamente, eran 50 % y 80 % mayores a los valores recomendados en las guías de calidad del aire de la OMS (PM_{10} : 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y $PM_{2.5}$: 25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$). Para la exposición crónica, los valores límite del promedio anual para PM_{10} (40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) y $PM_{2.5}$ (12 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) estuvieron 100 % (20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) y 20 % (10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) por arriba de las guías de la OMS, y
3. Cumplir con la revisión quinquenal prevista en el artículo 32 de la *Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización*⁵ respecto de las Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto, cabe destacar que la SSA señaló que *“a manera de apoyo y con la finalidad de acotar el ámbito de competencia y alcance del presente proyecto, se denomina “concentración” a la cantidad de contaminante contenida en un determinado volumen de aire y a la cual está expuesta la población y, “emisión” a la salida de las partículas a la atmósfera que se generan en las actividades o procesos de combustión de las diferentes fuentes (Industriales, vehiculares, de servicios y naturales, etc.), cuya normatividad aplicable no es ámbito de competencia de la SSA encontrándose regulada a través de normas, reglamentos y programas ambientales, disposiciones dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por los gobiernos locales acorde a su ámbito y atribuciones en materia de emisión de contaminantes”*.

³ Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2014.

⁴ Microgramo por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a 25 °C (298.16 K) de temperatura y con una atmósfera (101.3 kPa) de presión.

⁵ Publicada en el DOF el 1 de julio de 2020.

Por todo lo expresado con antelación, considerando el ámbito de aplicación de la propuesta es para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire y que con su emisión no se hará exigible el cumplimiento de estándares técnicos, restricción o sanción alguna para los particulares, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formulario de solicitud de exención de presentación de AIR, con la emisión del anteproyecto de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia; afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

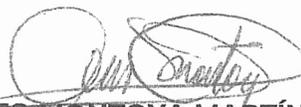
En virtud de lo anterior, la SSA puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XII del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional



DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.



COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES

04 SEP. 2020

RECIBIDO

RÚBRICA *J. B. Osorio*